



Resolución No. CSJBOR23-1043
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00577

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500220100007400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de julio de 2023, el abogado Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220100007400, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de remisión del expediente digital y de notificar a la Fiduciaria Colombiana de Comercio.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-719 del 31 de julio de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310500220100007400, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica la funcionaria judicial que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2023, que encontró un cúmulo de solicitudes pendientes por ser resueltas, por lo que se dio orden a la secretaria de elaborar un inventario de los expedientes, teniendo en cuenta los trámites y las fechas de la última actuación surtida, lo que arrojó que superaban los 2000 procesos activos.

Que el 3 de agosto de 2023 se profriere auto que resuelve lo solicitado por el quejoso, providencia que fue notificada en estado del 4 de agosto.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Alega que no se había dado trámite a lo solicitado por el quejoso, toda vez que el proceso se encontraba dentro de los 500 expedientes pendientes por ser digitalizados, los cuales, teniendo en cuenta el estado de las hojas y el volumen, no han podido ser copiados con el escáner de la agencia judicial, por lo que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena la prestación del servicio de digitalización, sin haber obtenido respuesta.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial indica que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2023, que el proceso se encontraba pendiente por ser digitalizado y que pese a múltiples requerimientos realizados a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, no se obtuvo respuesta sobre el particular.

Que de conformidad a lo anterior, aun cuando median memoriales de impulso procesal, el expediente no se había podido ingresar al despacho por encontrarse sin digitalizar; esto, comoquiera que por disposición de la titular los procesos deben ser puestos en su conocimiento posterior a la digitalización, para incorporar los memoriales y poder tramitarlos.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-759 del 8 de agosto de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia; para ello se le concedió el término de tres días siguientes a la comunicación, lo que ocurrió el 11 de agosto de la presente anualidad, quien las allegó de conformidad con lo requerido.

La servidora judicial reitera lo manifestado en el informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento y agrega que el despacho actualmente presenta una compleja situación de congestión, así como un gran número de expedientes que se encuentran sin digitalizar.

Con relación al proceso de marras, indica que los memoriales fueron puestos de presente a la jueza, pero que no era posible ingresarlos al despacho, así como tampoco elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz, el expediente deber estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones.

Señala, que el expediente de la referencia no se había podido digitalizar en el despacho, debido a que por su antigüedad las hojas se encuentran deterioradas; además de ser voluminoso, por lo que fue necesario solicitar el préstamo de un escáner, luego de lo cual, de manera inmediata, se elaboró el proyecto de auto y el mismo día se ingresó al despacho para revisión y suscripción por parte de la titular.

Así las cosas, solicita que se tengan en cuenta las diversas situaciones administrativas que presenta el despacho, las cuales dificultan desempeñar a satisfacción cada una de las labores que le son encomendadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Lino Oscar García Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la

jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia*

Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

El abogado Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220100007400, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de remisión del expediente digital y de notificar a la Fiduciaria Colombiana de Comercio.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica la titular del despacho bajo la gravedad de juramento, que el 3 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió lo solicitado por el quejoso, el que fue notificado en estado del 4 de agosto.

Alega que no se había dado trámite a lo solicitado, toda vez que el proceso se encontraba dentro de los 500 expedientes pendientes por ser digitalizados, los cuales, teniendo en cuenta el estado de las hojas y el volumen, no se han podido copiar con el escáner de la agencia judicial, por lo que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena la prestación del servicio de digitalización, sin haber obtenido respuesta.

Por su parte, la secretaria del despacho manifiesta que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2023, y aparte de referirse en similares términos a lo anterior, destaca que los memoriales fueron puestos de presente a la titular del despacho, pero que no era posible ingresarlos formalmente, así como tampoco elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz el expediente debe estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial que solicita requerir a la Fiduciaria de Comercio Colombiana	15/11/2022
2	Memorial de impulso	18/01/2023
3	Memorial de impulso	03/03/2023
4	Memorial de impulso	31/03/2023
5	Memorial de impulso	11/07/2023
6	Ingreso al despacho registrado en TYBA	12/07/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/07/2023
8	Auto que resuelve ejercer control de legalidad frente a la orden de requerir a la Fiduciaria de Comercio	03/08/2023
9	Publicación de la providencia en estado	04/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de requerimiento presentada por el quejoso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 3 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió ejercer control de legalidad frente a la orden de requerir a la Fiduciaria de Comercio, así como requerir a la parte demandante, lo cual ocurrió con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 31 de julio de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las situaciones que conllevaron a la presunta mora judicial.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta corporación, que entre el pase al despacho del proceso, de conformidad a lo registrado en TYBA, llevado a cabo el 12 de julio de 2023, y el auto que resolvió, entre otras cosas, ejercer control de legalidad frente a la orden de requerir a la Fiduciaria de Comercio, adiado el 3 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 15 días hábiles, término que si bien supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se tendrá como razonable, teniendo en cuenta que para el segundo trimestre de 2023 presentó un inventario final de 560 procesos.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada por parte de la funcionaria judicial mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la actuación de la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación del memorial que solicita requerir a la Fiduciaria de Comercio, el 15 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho del expediente el 12 de julio de 2023, transcurrieron 97 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones

que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Ahora, no puede perderse de vista lo afirmado por la servidora judicial, bajo la gravedad de juramento, en relación al proceso de marras, por cuanto indica que los memoriales fueron puestos de presente a la jueza, pero que no era posible ingresarlos al despacho así como tampoco elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz, el expediente deber estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones.

Indica que el expediente no se había podido digitalizar en el despacho, debido a que por su antigüedad las hojas se encuentran deterioradas, además de ser voluminoso, por lo que fue necesario solicitar el préstamo de un escáner, luego de lo cual de manera inmediata se elaboró el proyecto del auto y el mismo día se ingresó al despacho para revisión y suscripción por parte de la titular.

La anterior situación fue alegada también por la funcionaria judicial en el informe de verificación remitido a esta Corporación, quien además agregó que se trataba de un expediente deteriorado y voluminoso, lo cual dificultaba la tarea de digitalización, por el despacho, toda vez que, pese a requerimientos realizados a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, no fue suministrado el servicio.

Si bien, se observa una tardanza por parte de la secretaría de esa agencia judicial, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: *“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Al respecto, si bien, considera esta Seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, que en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento

de las actividades, es necesario resaltar que de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se dispuso la coexistencia de *expedientes híbridos*, los cuales define como:

“(...) Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. (...)”

Así, se establecen lineamientos para el manejo de aquellos expedientes que cuenten con soportes en papel; en ese sentido, se dispuso en el numeral 7.2.1 de ese documento, las pautas para su conformación:

“(...)”

- a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que vienen implementando los despachos y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental.*
- b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse.*
- c. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*
- d. Las dos partes del expediente del proceso (física y electrónica) forman una unidad documental denominada expediente híbrido y deben estar asociadas a través del índice electrónico del proceso como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo (...)”.*

De lo anterior, se puede deducir que hoy, luego de la emergencia sanitaria por covid-19, la falta de digitalización de los expedientes no constituye un impedimento para adelantar las actuaciones procesales.

Así las cosas, comoquiera que se encontró que la tardanza por parte de la secretaria se deriva de una ordenanza impartida por la titular del despacho, se tendrá como justificada y se procederá archivar el presente trámite administrativo; sin embargo, se exhortará a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adoptado mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Lino Oscar García Galeano, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220100007400, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que, en lo sucesivo,

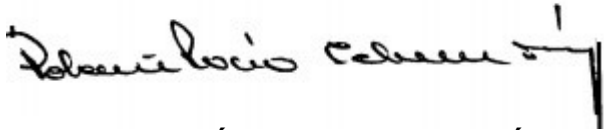
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH